

DECRETO 1545 DEL 31 DE AGOSTO DE 1994

CAPITULO V - DE LA CUENTA UNICA DEL TESORO.

ARTICULO 9º.- A partir del 1º de enero de 1995 se pondrá en operación el sistema de la Cuenta Única del Tesoro para el manejo ordenado de los fondos provenientes de todas las fuentes de ingresos públicos corrientes, de créditos o de otra naturaleza de la ADMINISTRACION NACIONAL.

ARTICULO 10º.- A fin de instrumentar lo dispuesto en el artículo anterior todas las jurisdicciones y entidades que integran la ADMINISTRACION NACIONAL transferirán los saldos de sus cuentas bancarias existentes al 31 de diciembre de 1994 a la Cuenta Única del Tesoro, procediendo a cerrar las cuentas vigentes a esa fecha.

ARTICULO 11º.- El sistema de la Cuenta Única del Tesoro, cuya organización y puesta en marcha se encomienda a la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, atenderá todos los pagos resultantes de la gestión y desembolsos comprendidos en la gestión presupuestaria y patrimonial, manteniendo individualizados en la Tesorería General de la Nación los recursos propios, los recursos afectados y aquellos que les correspondan por las asignaciones del Tesoro, a cada una de las jurisdicciones y entidades de la ADMINISTRACION NACIONAL.